Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
APODERADO	**FELIX HERNAN ARENAS MOLINA DEMANDADO**
	DIANA PATRICIA POLANIA ARDILA
RADICACIÓN	**2021/00981-00**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio de la parte demandada (CGP, art. 28.1 – 28.3).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP**.**
Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ, contra DIANA PATRICIA POLANIA ARDILA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 26.079.751, 92, que corresponde al total de las veinticinco (25) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 05/mayo/2019 y el 05/mayo/2021, de acuerdo con el pagaré modificatorio No. 259547280 aportado con la demanda.

b) Por la suma de $ 24.038.281, 52, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el total de las veinticinco (25) cuotas vencidas, desde 05 de mayo de 2019 hasta el 05 de mayo de 2021, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas por capital agrupados en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del vencimiento de cada cuota (pretensión a.1 de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

d) Por la suma de $ 23.976.225, oo, por concepto del capital acelerado adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré modificatorio Nº 259547280, adosado a la presente demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2052d72047382d98f23df2f20768fbe6b58208d654b7e6b63ec9bdffaf92fb**
Documento generado en 19/08/2021 03:15:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA**
DEMANDADO	**FERNEY PERDOMO Y OTROS**
RADICACIÓN	**2021/00982-00**

Tras revisar la demanda anterior, se advierten algunas inconsistencias que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en el sentido de indicar de manera clara y precisa lo que se pretende. Al fin y al cabo, se anuncia por la acreedora que el deudor hizo unos pagos antes de la presentación de la demanda, pero no hizo la imputación, de acuerdo con las reglas que establece el art. 1653 del CC, con el fin de determinar la suma que actualmente adeuda la parte demandada. Si de la imputación se concluye que los intereses (remuneratorios o moratorios), o parte de ellos, ora el capital o parte de él, fueron cancelados, pues la pretensión debe ser ajustada al resultado de esa imputación (primero a intereses y luego a capital).

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20d32cb7ea51096cd4601117638b2be1bbfb9651786471cd11616c94f9999e1b
Documento generado en 19/08/2021 05:37:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**RESTITUCIÓN**
DEMANDANTE	**MARLENY VILLAMIL DE NITOLA**
DEMANDADO	**LIDIA YANETH LAGUNA ZABALETA**
	DIANA ANDREA SUAREZ
RADICACIÓN	**2021/00983-00**

Tras revisar la anterior demanda, se advierte algunas inconsistencias que deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda, para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese el aparte introductorio de la demanda, igual que el capitulo de referencia que la antecede, pues en el primero informa que impulsa demanda ejecutiva, mientras que en otro se refiere a una demanda reivindicatoria, por cierto, procesos que nada tienen que ver con las primeras pretensiones denominada una, dos y tres, pues de estas se deduce que se trata de un proceso de restitución de bien arrendado, regulado por el art. 384 del CGP. Por eso, debe aclararse tal contradicción.

2. Apórtese copia de la escritura pública No. 2.821 de fecha 08 de octubre de 2014, otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Florencia, junto con el certificado de vigencia, pues ninguno se aportó, y se requiere para acreditar la calidad en la que actual el señor RODRIGO NITOLA VILLAMIL, quien asegura ser el apoderado general de la señora MARLENY VILLAMIL DE NITOLA.

3. Las pretensiones consignadas en los numerales 1° y 2° (numeración repetida, pero relacionada con un proceso ejecutivo) se encuentran indebidamente acumuladas (CGP, art. 88). Al fin y al cabo, para que proceda la acumulación objetiva de pretensiones (el demandante en una misma demanda acumula varias pretensiones contra el demandado), es necesario, entre otros supuestos, que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Cómo el demandante aspira algo propio del proceso ejecutivo y no del declarativo verbal de restitución, bien parece que no se pueden tramitar todas por la misma cuerda procesal, lo que causa su incorrecta acumulación. Por eso, se deben excluir dichas pretensiones.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar de copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f81b7666e37906e1912d31604d592482b076c54f04395453a0f60ca19941ef6
Documento generado en 19/08/2021 03:14:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**MARIO LANCHEROS ARREDONDO**
DEMANDADO	**MARIA MIRYAM CASTAÑO LOPEZ Y OTRA**
RADICACIÓN	**2021/00984-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de MARIO LANCHEROS ARREDONDO contra MARÍA MIRYAM CASTAÑO LÓPEZ y NATALIA ÁLVAREZ CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 40.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, contenido en la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 19 de febrero de 2020.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de febrero de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2018, hasta el 19 de febrero de 2020.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR[1] como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

---

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db46bfbb2009814874a1514f00175267dad16a483cdcf8841543d243083eadf2
Documento generado en 19/08/2021 05:37:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
APODERADO	**EDUARDO GARCIA CHACON**
DEMANDADO	**REINED HOYOS VALENZUELA**
RADICACIÓN	**2021/00985-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [Mínima], y por el domicilio de la parte demandada [Florencia], de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra REINED HOYOS VALENZUELA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 35.016.475, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré suscrito el 20 de noviembre de 2015, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de mayo de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON[1], como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
772a3593005338b3b2445b1c82cda483d509ebde2b808806fcc241baadba708a

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

Documento generado en 19/08/2021 03:15:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO	**GUILLERMO ANDRES TORNE HOYOS**
RADICACIÓN	**2021/00986-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio del demandado *(Florencia)*, de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital del pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra GUILLERMO ANDRÉS TORNE HOYOS, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 44.010.687,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré en blanco del 20 de septiembre de 2019 y diligenciado el 20 de mayo de 2021, adjunto a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de mayo de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc9cbfdbbf15eb16fbe03396e4e523ee86cc17a7d2a2b7fd815db4b6128fe4e5
Documento generado en 19/08/2021 05:37:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
APODERADO	**EDUARDO GARCIA CHACON**
DEMANDADO	**LUIS SOGAMOSO TORRES**
RADICACIÓN	**2021/00987-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [Mínima], y por el domicilio de la parte demandada [Florencia], de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra LUIS SOGAMOSO TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 24.123.486, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré suscrito el 22 de junio de 2018, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de mayo de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON[1], como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
419512a01814611452021f19ff0dac793b416b0ff35aedf312ccd6e6ed554db6

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

Documento generado en 19/08/2021 03:15:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA MULTIACTIVA POPULAR DEL CAQUETA LTDA**
DEMANDADO	**MANUEL RICARDO ARIAS ARGUELLO**
RADICACIÓN	**2021/00988-00**

Este titular rechazará la anterior demanda por falta de competencia, capitulo factor territorial, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Para fijar la competencia de un proceso por el factor anunciado, se tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues se considera que si este debe comparecer a juicio por la sola petición del demandante, ha de obligarse a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él, como así lo señalase el *fórum domicilli rei*, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado[1]; sin embargo, es sabido que la legislación procedimental, incluso la actual, admite que hay asuntos en los que se abre la puerta a otros fueros; por ejemplo, cuando se trata de procesos contenciosos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, caso en el cual, según el numeral 3º del art. 28 del Código General del Proceso, será competente también el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Debe dejarse claro, naturalmente, que los títulos ejecutivos, según lo dispuesto en al artículo 422 del Código General del Proceso, son aquellos documentos provenientes del deudor, que contienen una o varias obligaciones expresas, claras y exigibles, y constituyen plena prueba contra aquel, así como también aquellos que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 793 del Código de Comercio señala que "*el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*"

Sobre el tema (concepto de título ejecutivo y de título valor), la Corte ha dicho que *"(…) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (…)"*[2].

[1] Numeral 1º Art. 28 del C.G.P.
[2] CSJ. A.C. de 1º de abril de 2008, exp. 2008-00011-00

De lo anterior se concluye, entonces, que un título valor puede ser título ejecutivo, lo mismo que decir que el título ejecutivo es el género y el título valor es la especie. Entonces, tratándose de títulos valores, no hay duda, también aplica el fuero contractual.

En el presente caso, el demandante presentó la demanda ante los jueces de Florencia, dijo, aplicando el fuero contractual para fijar la competencia por el factor territorial; sin embargo, se equivocó al hacerlo, pues el municipio de Florencia no es el lugar pactado para el cumplimiento de las obligaciones, por lo menos, de lo que se observa en el programa obligacional incorporado en el titulo aportado con la demanda.

Cierto, en ningún pasaje del texto incluido en el mencionado documento (libranza pagaré N° 7437806-02-2020), se indica que Florencia sea el lugar para el pago de la suma de dinero allí incorporada. Sobre ese tema, el documento dice que autoriza a la pagaduría del INPEC para que descuente del sueldo la cantidad arriba indicada, pero en ningún lado menciona que el lugar donde se hace el pago o el descuento sea esta ciudad.

En ese orden de ideas, sólo se podía aplicar el fuero general del domicilio del demandado. Entonces, como en el aparte introductorio de la demanda, el acreedor textualmente dice que presenta demanda contra el señor MANUEL RICARDO ARIAS ARGUELLO, *"residente y domiciliado en la Avenida 43 sur N° 79-02 de la ciudad de Bogotá D.C.*", esto significa que que el juez competente para conocer de la anterior demanda es el Juez Civil Municipal de Bogotá – Reparto, ya que la capital de este país es el lugar del domicilio del demandado, en tanto que Florencia no es el lugar de cumplimiento de la obligación, cuestión que impide aplicar el fuero contractual en este asunto.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda, y en consecuencia se ordenará remitir el proceso para ante el Juez Civil Municipal de Bogotá – Reparto, en cumplimiento de la regla consagrada en el inciso segundo del Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por CARECER este Juzgado de competencia, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítanse al señor (a) Juez Civil Municipal de Bogotá – Reparto, por ser el competente para conocer de la misma.

TERCERO. Ofíciese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
119c5fad3e3fab64f139f69b7dfa23ddffdaa2a0f1dd36e600cbf09198f2ccd5
Documento generado en 19/08/2021 05:37:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOMULPOC**
DEMANDADO	**EFRAIN JOSE DAZA CUEVAS**
RADICACIÓN	**2021/00989-00**

Este titular rechazará la anterior demanda por falta de competencia, capitulo factor territorial, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Para fijar la competencia de un proceso por el factor anunciado, se tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues se considera que si este debe comparecer a juicio por la sola petición del demandante, ha de obligarse a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él, como así lo señalase el *fórum domicilli rei*, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado[1]; sin embargo, es sabido que la legislación procedimental, incluso la actual, admite que hay asuntos en los que se abre la puerta a otros fueros; por ejemplo, cuando se trata de procesos contenciosos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, caso en el cual, según el numeral 3º del art. 28 del Código General del Proceso, será competente también el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Debe dejarse claro, naturalmente, que los títulos ejecutivos, según lo dispuesto en al artículo 422 del Código General del Proceso, son aquellos documentos provenientes del deudor, que contienen una o varias obligaciones expresas, claras y exigibles, y constituyen plena prueba contra aquel, así como también aquellos que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 793 del Código de Comercio señala que "*el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*"

Sobre el tema (concepto de título ejecutivo y de título valor), la Corte ha dicho que *"(…) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (…)"*[2].

De lo anterior se concluye, entonces, que un título valor puede ser título ejecutivo, lo mismo que decir que el título ejecutivo es el género y el título valor es la especie. Entonces, tratándose de títulos valores, no hay duda, también aplica el fuero contractual.

[1] Numeral 1º Art. 28 del C.G.P.
[2] CSJ. A.C. de 1º de abril de 2008, exp. 2008-00011-00

En el presente caso, el demandante presentó la demanda ante los jueces de Florencia, dijo, aplicando el fuero contractual para fijar la competencia por el factor territorial; sin embargo, se equivocó al hacerlo, pues el municipio de Florencia no es el lugar pactado para el cumplimiento de las obligaciones, por lo menos, de lo que se observa en el programa obligacional incorporado en el titulo aportado con la demanda.

Cierto, en ningún pasaje del texto incluido en el mencionado documento (libranza pagaré N° 72249415-01-2020), se indica que Florencia sea el lugar para el pago de la suma de dinero allí incorporada. Sobre ese tema, el documento dice que autoriza a la pagaduría del INPEC para que descuente del sueldo la cantidad arriba indicada, pero en ningún lado menciona que el lugar donde se hace el pago o el descuento sea esta ciudad.

En ese orden de ideas, sólo se podía aplicar el fuero general del domicilio del demandado. Entonces, como en el aparte introductorio de la demanda, el acreedor textualmente dice que presenta demanda contra el señor EFRAÍN JOSÉ DAZA CUEVAS, *"residente y domiciliado en la carrera 8 N° 186-18 de la ciudad de Bogotá*", esto significa que que el juez competente para conocer de la anterior demanda es el Juez Civil Municipal de Bogotá – Reparto, ya que la capital de este país es el lugar del domicilio del demandado, en tanto que Florencia no es el lugar de cumplimiento de la obligación, cuestión que impide aplicar el fuero contractual en este asunto.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda, y en consecuencia se ordenará remitir el proceso para ante el Juez Civil Municipal de Bogotá – Reparto, en cumplimiento de la regla consagrada en el inciso segundo del Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por CARECER este Juzgado de competencia, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítanse al señor (a) Juez Civil Municipal de Bogotá – Reparto, por ser el competente para conocer de la misma.

TERCERO. Ofíciese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51ed3cfd0ca5cdb95542f4e5d496ce7e22137cfd6c20d248c5113238d6998f1b
Documento generado en 19/08/2021 03:15:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ DELGADO**
DEMANDADO	**JOSÉ RUTBEL VARÓN FERLA Y OTRO**
RADICACIÓN	**2021/00990-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un (1) ejemplar virtual o digital de la letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Finalmente, de la constancia de desglose que aparece en la letra de cambio aportada en medio digital, se advierte que el tiempo de sanción que contempla el art. 317 del CGP, luego de la terminación por primera vez por desistimiento tácito, ya expiró, lo que habilita al demandante para impulsar de nuevo la demanda, si en cuenta se tiene, además, que en dicha constancia de desglose no se indica que fuera la segunda vez que se decretaba el desistimiento tácito.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ DELGADO contra JOSE RUTBEL VARÓN FERLA y JHON JAIRO BONILLA GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $14.000.000,00, que corresponde al saldo de capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 17 de julio de 2014.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de julio de 2017, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al doctor SEBASTIAN TELLO QUIMBAYA[1], como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f3655170a60c3be7a3935bff124d5590a29b46e746b24ec33834c3f9904d955
Documento generado en 19/08/2021 05:37:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A.**
APODERADO	**LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO**
DEMANDADO	**NIDIA TERESA DUCUARA SILVA**
RADICACIÓN	**2021/00991-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [Mínima], y por el domicilio de la parte demandada [Florencia], de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A., contra NIDIA TERESA DUCUARA SILVA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 670.936, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré de fecha 03 de febrero de 2015, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de $ 406.712, oo, correspondientes a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre el título valor referido, de acuerdo con el pagaré de fecha 03 de febrero de 2015 que se aportó en la demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO[1], como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

Código de verificación:
2fa333ab41911899cdf4be1e0d0709b357ab1939f0059e97fe05ca40d5a50848
Documento generado en 19/08/2021 03:15:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **SOLICITUD AMPARO POBREZA**
SOLICITANTE **LUCELY ORTIZ LOPEZ**
RADICACIÓN **2.021/00992-00**

La señora LUCELY ORTIZ LOPEZ solicita que se le conceda el amparo de pobreza previsto en el art. 151 del CGP, ya que necesita adelantar un proceso de sucesión intestada del causante LUIS ENRIQUE LOSADA ORTIZ.

En los hechos que fundamentan su solicitud, refiere que no tiene como sufragar los gastos de un abogado que se encargue de tramitar su demanda. Por eso, pide ser amparada por pobre, *"(…) en relación con los gastos que se causen dentro del trámite del proceso..."*

Para resolver se considera lo siguiente:

Para que opere ese beneficio se requiere: (i) que el interesado lo haya pedido, pues es una situación personal; y (ii) que no tenga los recursos económicos para atender los gastos del proceso, o su defensa, sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Sobre este último punto, la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2018 dijo lo siguiente: "*La expresión salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso … constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza".*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, mediante fallo STC2318-2020, expresó: *"la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso (…) Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso".*

Por lo demás, no se requiere probar el estado de pobreza, pues se entiende acreditado bajo la gravedad de juramento con sólo alegarlo, sin perjuicio de las

sanciones penales y económicas, en el evento de que se haya suministrado información falsa (CGP, art. 86).

Sobre la oportunidad, en concreto, cuando el solicitante es el presunto demandante, el art. 152 *ibídem* enseña que se podrá hacer antes de la presentación de la demanda.

Llegados a este punto, para el despacho es procedente acceder a lo pedido, pues la petición es oportuna, y por lo demás, la memorialista afirmó bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en situación de pobreza y que por lo mismo no puede asumir los gastos del proceso.

Por lo visto, se CONCEDE el beneficio de amparo de pobreza a la presunta demandante LUCELY ORTIZ LOPEZ, de acuerdo con las consideraciones precedentes. En consecuencia, se ordena oficiar, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles – Familia de Florencia, Caquetá, al SISTEMA DE DEFENSORÍA PUBLICA REGIONAL FLORENCIA, CAQUETÁ, para que designen un abogado de su planta de personal con el fin de que asista y apodere a la amparada por pobre. Se solicita a la Defensoría allegar al juzgado pruebas de la designación, igual que del poder que suscriba el abogado con el beneficiario.

No esta demás resaltar, que la amparada, por disposición del art. 154 del CGP, queda exonerada de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5d1cee1982929160615e77a0eaf5a74b2e9a955e5aec13fa48a0e6b4e6f3ddc
Documento generado en 19/08/2021 05:37:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**TRANSPORTES ESPECIALES GOLDEN SAS.**
DEMANDADO	**CILAM GRUPO EMPRESARIAL SAS.**
RADICACIÓN	**2021/00993-00**

Este titular rechazará la anterior demanda por falta de competencia, capitulo factor territorial, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Para fijar la competencia de un proceso por el factor anunciado, se tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues se considera que si este debe comparecer a juicio por la sola petición del demandante, ha de obligarse a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él, como así lo señalase el *fórum domicilli rei*, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado[1]; sin embargo, es sabido que la legislación procedimental, incluso la actual, admite que hay asuntos en los que se abre la puerta a otros fueros; por ejemplo, cuando se trata de procesos contenciosos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, caso en el cual, según el numeral 3º del art. 28 del Código General del Proceso, será competente también el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Debe dejarse claro, naturalmente, que los títulos ejecutivos, según lo dispuesto en al artículo 422 del Código General del Proceso, son aquellos documentos provenientes del deudor, que contienen una o varias obligaciones expresas, claras y exigibles, y constituyen plena prueba contra aquel, así como también aquellos que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 793 del Código de Comercio señala que "*el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*"

Sobre el tema (concepto de título ejecutivo y de título valor), la Corte ha dicho que *"(…) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (…)"*[2].

De lo anterior se concluye, entonces, que un título valor puede ser título ejecutivo, lo mismo que decir que el título ejecutivo es el género y el título valor es la especie. Entonces, tratándose de títulos valores, no hay duda, también aplica el fuero contractual.

En el presente caso, el demandante presentó la demanda ante los jueces de

[1] Numeral 1º Art. 28 del C.G.P.
[2] CSJ. A.C. de 1º de abril de 2008, exp. 2008-00011-00

Florencia, dijo, aplicando el domicilio contractual para fijar la competencia por el factor territorial; sin embargo, se equivocó al hacerlo, al menos por dos (2) razones: la primera, reside en que la regla tercera del art. 28 del CGP es muy clara cuando señala que la *"estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*. Entonces, aunque en el documento base de este proceso se diga que *"(p)ara todos los efectos legales el domicilio principal será Florencia Caquetá…"*, lo cierto es que esa estipulación no es válida para fijar competencia.

Y la segunda, tiene que ver con que el municipio de Florencia no es el lugar pactado para el cumplimiento de las obligaciones, por lo menos, de lo que se observa en el programa obligacional incorporado en el titulo aportado con la demanda.

En ese orden de ideas, sólo se podía aplicar el fuero del domicilio principal de la sociedad demandada, o el de sus agencias, si se trata de un asunto vinculado a ella. Entonces, como en el certificado de existencia y representación legal se registra que la sociedad CILIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. (demandado) tiene su domicilio principal en la ciudad de Villavicencio y no reporta agencias o sucursales, esto significa que que el juez competente para conocer de la anterior demanda es el Juez Civil Municipal de Villavicencio – Meta, pues Florencia no es el lugar de cumplimiento de la obligación, cuestión que impide aplicar el fuero contractual.

Por lo anterior, la demanda será remitida al señor (a) Juez Civil Municipal de Villavicencio, Meta - Reparto, en cumplimiento de la regla consagrada en el inciso segundo del Art.90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos deberán remitirse al señor (a) JUEZ MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META - REPARTO, por ser el competente para conocer de la misma, según las consideraciones anteriores.

TERCERO. Ofíciese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93798f64883a32ecb5d959783f44a19b775361c93d4ac781f493c69bc0e5d297
Documento generado en 19/08/2021 03:15:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**DIANA MARCELA MONTES ORDOÑEZ**
DEMANDADO	**IVAN ANDRÉS BENITEZ DIAZ**
RADICACIÓN	**2021/00994-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un (1) ejemplar virtual o digital de la letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de DIANA MARCELA MONTES ORDOÑEZ contra IVÁN ANDRÉS BENÍTEZ DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $10.800.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 30 de abril de 2021.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ[1] como apoderada de la parte actora, en virtud del endoso en procuración realizado por la demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fc71217bd6b57c44751bbeee86211f67758f2843be29113e6a4564100e77c5a
Documento generado en 19/08/2021 05:37:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**
DEMANDADO	**YANETH SANDOVAL AGUIRRE**
RADICACIÓN	**2021/00995-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [Mínima], y por el lugar de cumplimiento de la obligación [Florencia], de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de dos (2) letras de cambio, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE, contra YANETH SANDOVAL AGUIRRE, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 600.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio suscrita el 08 de febrero de 2012, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de $ 400.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio suscrita el 10 de febrero de 2010, que se aportó a la presente demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez

Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84207d4a2376ef2db0117a6213d124a33f70e060c1f4c5fb33ac1f30c2745f54
Documento generado en 19/08/2021 03:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS**
DEMANDADO	**TERESA DE JESÚS PARRA HOYOS**
RADICACIÓN	**2021/00996-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS contra TERESA DE JESÚS PARRA HOYOS, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $378.300,00, que corresponde al saldo de capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que registra como fecha de vencimiento el 10 de noviembre de 2018, que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los intereses corrientes sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa del 2.7% mensual, desde el 11 de septiembre de 2018 hasta el 10 de noviembre de 2018.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar a la demandante ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1809837b084882e21db41b21b045592899fba2996c23fd5d3088783430b799df
Documento generado en 19/08/2021 05:37:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ZULEIMA PAOLA MARTINEZ**
GARCIADEMANDADO	**EDWIN ANDRES MEJIA MORENO**
	MARIA CLAROS MENDEZ
RADICACIÓN	**2021/00997-00**

Tras revisar la demanda anterior, se advierten algunas inconsistencias que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en el sentido de indicar de manera clara y precisa lo que se pretende. Al fin y al cabo, se anuncia por la acreedora que el deudor hizo unos pagos antes de la presentación de la demanda, pero no hizo la imputación, de acuerdo con las reglas que establece el art. 1653 del CC, con el fin de determinar la suma que actualmente adeuda la parte demandada. Si de la imputación se concluye que los intereses (remuneratorios o moratorios), o parte de ellos, ora el capital o parte de él, fueron cancelados, pues la pretensión debe ser ajustada al resultado de esa imputación (primero a intereses y luego a capital).

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6948916fefaf53750a72dde832c9f46374d7e5dbf9badaa5815aa7157e7abf8
Documento generado en 19/08/2021 03:14:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	DESPACHO COMISORIO No. 02
ORIGEN	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNAN DARIEL BETANCUR ORTIZ
RADICACIÓN	2021/00998-00

Por ser este funcionario el competente para asumir este encargo, entre otras cosas porque el bien objeto de la cautela se encuentra ubicado en esta ciudad, se AVOCA conocimiento de la presente comisión delegada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ.

Cómo la diligencia de secuestro encargada a este despacho por el comitente es de aquellas en las que se requiere, inevitablemente, la presencia física del juez y de la parte interesada, se descarta la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. De tal manera que, para evitar el contagio y la propagación del virus que dio lugar a la actual pandemia, sólo queda esperar que en la fecha que se programe la diligencia no haya restricción de movilidad en el territorio nacional y, tampoco, en el adelantamiento de diligencias por fuera del juzgado. De igual manera, los interesados en la diligencia deben cumplir con los protocolos de bioseguridad, como el uso de la mascarilla, distanciamiento social, etc.

En estas condiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, dispone:

SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del 8 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-89083 de propiedad de GRACIELA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ.

Se designa como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, de la lista de Auxiliares de la Justicia vigente. El designado deberá, a la hora de posesionarse, exhibir el respectivo carné expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, que lo acredite como tal y revele la vigencia de su licencia. Comuníquesele telegráficamente, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, haciéndole saber que deberá concurrir en la fecha programada, y que su inasistencia fuerza su relevo y la imposición de sanciones, verbi gratia, multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que le impondrá la Sala Superior que viene de referirse, previa comunicación de este despacho en la forma que dispensa el inciso segundo del Art. 50 del CGP.

Se requiere a la parte interesada para que, previo al inicio de la diligencia, allegue copia de la escritura pública en la que figuren los linderos del inmueble objeto de secuestro.

Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eac4e582427f9a922176d4dfdbe45b3c5a998547e504083f2819f0c845b509e6
Documento generado en 19/08/2021 05:37:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
APODERADO	**DANYELA REYES GONZALEZ**
DEMANDADO	**CARDONA ALVIRA ANA EVA**
RADICACIÓN	**2021/00999-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7), el cual coincide con el lugar donde fue firmado el pagaré (Ibid. Art 28.5), es decir, Florencia, mismo municipio donde se ubica un punto de atención u oficina del demandante (regla 10 y 5 del art 28).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital, por un lado de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportada con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CARDONA ALVIRA ANA EVA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de UVR 5.924.6125, que equivalen en pesos al 28 de mayo de 2021 la suma de $ 1.664.375, 91, que corresponde al total de las diecinueve (19) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 15/noviembre/2019 hasta el 15/mayo/2021, de acuerdo con el pagaré a largo plazo No. 40075769, aportado a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidado mes a mes, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés del 16,05% E.A.

c) Por suma de UVR 16675,9997, que equivalen en pesos al 28 de mayo de 2021 la suma de $ 4.684.716, 89, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados junto con las diecinueve (19) cuotas debidas por el demandado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme al periodo indicados en el numeral E) de las pretensiones de la demanda.

d) Por la suma de $ 235.719, 26, por concepto de seguros, de acuerdo con el pagaré a largo plazo No. 40075769, aportado a la presente demanda.

e) Por la suma de 99983,8462 UVR, que equivalen en pesos al 28 de mayo de 2021 a la suma de $ 28.088.031, 98, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré a plazo No. 40075769 que se aportó a la presente demanda.

f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa del 16.05%, sin superar los máximos legales permitidos, **desde la fecha de la presentación de la demanda,** hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-76391, el cual figura actualmente como de propiedad de la demandada CARDONA ALVIRA ANA EVA. Ofíciese conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem.*

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. Reconocer personería jurídica para actuar a la sociedad AECSA S.A., representada por la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ [1], en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90ab19e10b8045e858c1465e9fe2baeab15e1096e11b801ef8845b6b9d3b5281
Documento generado en 19/08/2021 03:15:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ELISEO CUELLAR QUEVEDO**
APODERADO	**JEMIFE CARDOZO CARGAS**
DEMANDADO	**LILI DURAN SERRATO**
RADICACIÓN	**2021/01003-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [Mínima], y por el lugar de cumplimiento de la obligación [Florencia], de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de ELISEO CUELLAR QUEVEDO, contra LILI DURAN SERRATO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 1.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2018, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 17 de octubre de 2018 hasta el 17 de noviembre de 2018, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de noviembre de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. JEMIFE CARDOZO VARGAS[1], como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d07686eb05ee54108a9d4bb61ff4ca2d2bcdda98979318c55df9abdd3a4d47a9
Documento generado en 19/08/2021 03:15:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica